

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Acción de tutela instaurada por **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Radicación: **11001310503120200014100.**

Sentencia de Tutela No. 59 de 2020.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de 2020.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social y al debido proceso.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía 30.704.808 de Pasto. Recibe notificaciones judiciales en la Carrera 36 A N° 57-58, Apartamento 3 - 403, Bosques de Federman, Barrio Nicolás de Federman, al correo electrónico David.wf04@hotmail.com y al número telefónico 3127374646.

ANTECEDENTES

La accionante **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** instauró acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso vulnerados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene de manera urgente CANCELAR el cobro coactivo efectuado por COLPENSIONES, esto es, DEJAR SIN ENFECTOS la Resolución GNR 357319 de 12 de noviembre de 2015 tendiente a descontar de la pensión de sobrevivientes de la señora Laura Estela Guzmán Caicedo un excedente que, por error de la entidad aludida, omitiera incluir a otras personas como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

TERCERO: Que subsidiariamente, en el evento de no ser posible acceder a la pretensión atrás referida, la compensación legal por el valor de \$653.055 M/CTE sea reducida proporcionalmente a los pasivos que la señora Laura Estela Guzmán Caicedo debe enfrentar a la luz de una enfermedad grave que le aqueja en su salud.(...)"

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifestó que:

- El 31 de enero de 2010 falleció su cónyuge, señor JOSÉ DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ (q.e.p.d.)
- El 9 de abril de 2010 presentó solicitud ante el Seguro Social Seccional Nariño, para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y de auxilio funerario.
- Al no obtener respuesta de su solicitud instauró acción de tutela para que se le protegieran sus derechos fundamentales de petición y Seguridad Social.
- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 28 de septiembre de 2011 tuteló sus derechos fundamentales.
- El ISS- Seccional Nariño mediante Oficio No. 164 de 3 septiembre de 2012 remitió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto la Resolución NAR – A0739

del 23 de julio de 2012 por la que se aprobó el pago del auxilio funerario; y la Resolución 01169 de 20 de enero de 2012 por medio de la cual se concedió la sustitución pensional a la actora en un 100% ingresándola a nómina a partir de febrero de 2012.

- Por Resolución GNR 62737 del 4 de marzo de 2015 el ISS resolvió solicitud de pensión de sobrevivientes de LORENA ESPERANZA RODRIGUEZ CORAL, hija extramatrimonial del causante, reconociéndola como beneficiaria e incluyéndola en la nómina de pensionados, ordenando redistribuir la prestación entre las dos beneficiarias.
- El ISS estableció que existió un error involuntario de su parte al girarle a la señora Laura Estela Guzmán Caicedo desde febrero de 2012 hasta febrero de 2015 el 100% del valor de la prestación y no en un 50% como correspondía.
- El ISS ordenó el reintegro de los valores pagados desde Febrero del 2012 hasta Febrero del 2015 por la suma de \$15.586.776 M/CTE que más adelante fue modificado por la Resolución GNR 357319 de 12 de Noviembre de 2015, ordenando el reintegro de una suma final de \$46.288.688 M/CTE.
- Por medio de comunicación N° SEM2018-351317 de 20 de noviembre de 2018 COLPENSIONES informó que por concepto de la Gerencia Nacional N° BZ_2016_7039586 del 23 de junio de 2016, se procedería hacer una compensación legal por el valor de \$653.055 M/CTE que se diferiría a 71 cuotas hasta completar la suma de \$46.288.688 pesos, cuya aplicación se realizaría desde la mesada de noviembre 2018.
- La reducción de la mesada pensional resulta abiertamente irrazonable y desproporcionada teniendo en cuenta que la actora es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta y requiere de cuidados especiales y tratamientos médicos costosos.
- En promedio sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$3,766,540 pesos, los cuales incluyen medicamentos, mercado, copagos, servicios públicos, arrendamiento, administración y una cuidadora.
- La reducción desmedida de la pensión de sobrevivientes la imposibilita para solventar los gastos relacionados con su tratamiento médico.
- La compensación legal por el valor de \$653.055 M/CTE llevada a cabo por el cobro coactivo de la accionada resulta exagerada, vulnerando directamente los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, y resulta contraria al principio de buena fe.
- El error generado por la entidad accionada no puede ser un sustento válido para efectuar descuentos a las mesadas posteriores a las cuales tiene derecho la accionante.

RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 28 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin de que la entidad rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

Teniendo en cuenta los documentos aportados como anexos por la accionante, este estrado judicial procedió a realizar la consulta en la página del RUAF, encontrando que la actora cuenta con una prestación por parte de la UGPP. Por lo anterior, el pasado 4 de junio de 2020 el despacho envió mediante correo electrónico a dicha entidad, oficio encaminado a obtener certificado del expediente pensional de la actora.

DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA – COLPENSIONES:

La Doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, señaló que los descuentos realizados a la actora se hicieron teniendo en cuenta el mayor valor recibido por ella de la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su cónyuge, por lo que únicamente debía recibir el 50% de la mesada pensional y no el 100% como efectivamente lo hizo. En este orden de ideas, indicó que existió un pago de lo no debido el cual debía ser compensado como lo establece la ley.

Por su parte, argumentó que la accionante cuenta con otros mecanismos para obtener lo pretendido, además de asegurar que la acción de tutela fue instaurada fuera del término razonable para ello.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la presente acción, o en su defecto se denegara la protección solicitada teniendo en cuenta que no existió vulneración alguna a los derechos de la actora.

DE LA RESPUESTA DADA POR LA UGPP:

El Director Jurídico de la UGPP, doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, indicó al despacho en respuesta del oficio radicado el 4 de junio de 2020 que la accionante se encuentra devengando una pensión cuyo valor de mesada pensional es de \$3.177.816,25 M/CTE.

En este sentido, aportó certificación del FOPEP, en donde se puede observar que la prestación se deriva de una pensión de invalidez que percibe desde el 9 de enero de 1982.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el Despacho se centrará en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dejar sin efectos la Resolución GNR 357319 de 12 de noviembre de 2015 por medio de la cuál se ordena un descuento de la pensión de sobrevivientes de la actora, o en su defecto, para modificar los descuentos mensuales que se realizan a la accionante con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

RECAUDO PROBATORIO

Acompañando el escrito de tutela obran en el expediente:

1. Cédula de ciudadanía de José Dolores Rodríguez Martínez.
2. Cédula de ciudadanía de Laura Estela Caicedo Guzmán.
3. Recibos de mercado.
4. Recibos de servicios públicos y administración.
5. Resolución 01169 de 20 de enero de 2012
6. Resolución GNR 62737 de 04 de marzo de 2015 por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
7. Contrato de arrendamiento.
8. Oficio N° 164 de 3 de septiembre de 2012.
9. Recibos copagos y cuotas moderadoras.
10. Recibos medicamentos.
11. Contrato de cuidadora de adulto mayor.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: ***"(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso."*** Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- **Principio de Inmediatez.**

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela se enmarca en la orbita discrecional y objetiva del Juez, en el sentido de que es el juzgador el que determina de acuerdo con cada caso en concreto si la acción es procedente, teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad frente al tiempo transcurrido y la afectación de terceros. La H. Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018, siendo M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló con precisión lo siguiente:

"(...) Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a

circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.(...)”

Por lo que del estudio a profundidad del caso se derivara la procedencia o no de la acción constitucional. En este sentido, en una de las primeras sentencias de la H. Corte Constitucional en la que se profundizó sobre el alcance de este principio, quedó claro que la razonabilidad debe ser un factor que viene inmerso en el significado mismo de la acción de tutela, que a pesar de no contar con un término de caducidad o prescripción si cuenta con un plazo que debe determinarse por el juzgador, en palabras textuales la sentencia SU-961 de 1999 lo describe así:

"(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural;

y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: "**(i)** estar ante un perjuicio **inminente** próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable" Sentencia T-237 de 2015.

- **Acerca del mínimo vital.**

Uno de los pilares del Estado Social de Derecho se encuentra en el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, del cual se deriva de la dignidad humana y derechos tales como la vida y la igualdad. Sin embargo, no es un derecho que se pueda aplicar en todos los casos de la misma manera, debido a que ello depende de las obligaciones y necesidades que tenga cada persona, llegando a ser un derecho necesariamente cuantificable y determinable en cada caso en concreto.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado acerca del alcance de este derecho, en el sentido de indicar que cuenta con una característica cualitativa pues "*existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*", Sentencia T-184 de 2009.

En este sentido, en sentencia T -469 de 2018 nuevamente la Corte Constitucional trae a colación el concepto del derecho al mínimo vital, indicando que es aquel que "*le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada.*"

Por su parte, frente al derecho al mínimo vital y móvil de los trabajadores y pensionados, en sentencia T-827 de 2004 dicha corporación señaló los requisitos que deben acreditarse para que se entienda vulnerado, de la siguiente manera:

"se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. Como aspecto adicional, la Sala advierte que las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para el caso del incumplimiento en el pago de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que los titulares de la prestación suelen ser adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia, con lo cual la mesada pensional se constituye en su único ingreso."

De lo anterior, se concluye que el ingreso de la mesada pensional o salario debe constituir el único ingreso del tutelante o ser de tal importancia que afecte la vida cotidiana de la persona para que se entienda vulnerado y sea procedente la protección del mismo.

√ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Se observa en el caso que nos ocupa que la señora Laura Estela Guzmán Caicedo solicitó al despacho se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, seguridad social y al debido proceso, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES; toda vez que dicha entidad ha venido realizando una serie de descuentos a su mesada pensional en razón de un mayor valor percibido con anterioridad por la actora.

Previo a estudiar de fondo el pedimento de la accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la **legitimación por activa** conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento objeto de estudio, se observa que la actora es la titular de los derechos que pretende hacer valer, ya que es ella la beneficiaria en un 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ (q.e.p.d.), y es la directamente afectada por el descuento que esta realizando COLPENSIONES a su mesada. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la **legitimación por pasiva** encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *"Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales"*. Conforme a lo anterior, se observa que la accionante dirigió la acción contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que presuntamente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al realizar descuentos de su mesada pensional. En consecuencia, se da igualmente por satisfecha dicha exigencia.

Frente la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por concepto del 50% de una sustitución pensional que le fue pagada por error, desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015; contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, este último se resolvió por medio de Resolución DIR 2868 del 10 de febrero de 2018. De lo anterior se concluye que transcurrieron un poco más de dos años desde el momento en el que la decisión tomada en Resolución GNR 231875 del 8 de agosto de 2016 quedó en firme.

Aunado a ello, de los mismos hechos de la tutela se pudo extraer que COLPENSIONES informó a la accionante mediante comunicación N° SEM2018-351317 de 20 de noviembre de 2018 que se procedería hacer una compensación legal por el valor de \$653.055 pesos mensuales, resultado de diferir la suma de \$46.288.688 pesos a 71 cuotas, cuya aplicación se lleva realizando desde la mesada de noviembre 2018. Por lo descrito, no resulta lógico que la parte actora quiera utilizar a estas alturas la acción de tutela por un hecho que se ha venido llevando a cabo desde hace más de dos años, para ser más precisos desde diciembre de 2018. Como ha señalado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a pesar de que la naturaleza misma de la acción constitucional no consagra un término de caducidad o prescripción, no es apto que se interponga fuera del término razonable, sin que exista justificación alguna, vulnerando derechos de terceros y eliminando uno de los elementos inherentes a la acción misma. En consecuencia, para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

A pesar de no superar el requisito anterior, se continuará con el estudio y se entrará a evaluar el último requisito, esto es, el de **subsidiariedad**, que es aquel que se refiere a que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la parte actora solicitó a este despacho que ordene a COLPENSIONES dejar de aplicar el descuento a su mesada pensional o en su defecto modificar el valor del mismo por las obligaciones económicas que debe cubrir de manera mensual para mantenerse

dignamente teniendo en cuenta su edad y estado de salud. De las pretensiones incoadas, lo primero que esta Juez debe indicarle a la accionante es que los descuentos que se encuentra realizando COLPENSIONES a su mesada pensional cuentan con fundamento legal, debido a que desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015 le fue pagada una suma adicional de 50% de lo que debía percibir por la sustitución pensional de su cónyuge, suma que debe ser compensada a la entidad por el hecho de haberse consolidado como un pago de lo no debido. Sin embargo, el escenario para discutir la procedencia o no de dicho descuento no es la presente acción, pues la actora cuenta con mecanismos alternos de defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria laboral, o si fuera el caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mecanismos con los que perfectamente se podrá definir la legalidad en la aplicación de dicho deterioro a su mesada pensional, basados en los argumentos que expongan las partes.

En este punto, es indispensable para continuar con el análisis de la procedencia de la acción constitucional, evaluar si con la negación de la protección constitucional se podría generar un perjuicio inminente y grave a la actora, imposible de ser reparado con posterioridad; esta sería la única manera para pasar por alto los mecanismos alternos de defensa con los que cuenta la accionante. Al observar con detenimiento los hechos de la tutela y las pruebas allegadas con ella, se extrae que la señora **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** tiene 71 años de edad y sufre de varios padecimientos en su salud, por lo que sus gastos mensuales para cubrir todas sus necesidades ascienden a la suma de \$3.766.540 pesos, valor confesado por la misma accionante. En su escrito de tutela afirmó la actora que si COLPENSIONES continuaba realizando los descuentos a su mesada pensional no le era posible cubrir la totalidad de sus gastos, dado que el valor de su mesada pensional es de \$1.745.633 y al deducirle el valor del aporte en salud y la nota de crédito por compensación, únicamente recibiría neto \$883.078 pesos; lo cual se traduciría en una violación clara a su derecho al mínimo vital y móvil.

Sin embargo, al revisar el expediente y la página del Registro Único de Afiliados (RUAF), se encontró que la accionante percibe dos prestaciones, una por parte de COLPENSIONES que corresponde a una pensión de sobrevivencia vitalicia de riesgo común, y otra por parte de la UGPP relativa a una pensión de invalidez por riesgo común. Por lo que se procedió a indagar acerca de la pensión proveniente de la UGPP, con el fin de conocer el monto de la misma. En respuesta dada por la UGPP el 4 de junio de 2020 la entidad afirmó lo siguiente:

*"(...) De conformidad con lo anterior y una vez revisadas las bases de datos de la Unidad donde reposan los datos del expediente pensional de la señora **LAURA ESTELA GUZMÁN CAICEDO**, nos permitimos informar que la mencionada señora se encuentra devengado una pensión de invalidez cuyo valor de la mesada pensional a la fecha es de \$3.177.816,25 M/cte, tal como se puede evidenciar en la certificación del Fopep (...)"*

Por lo que al realizar una simple operación aritmética se puede concluir que la accionante cuenta con los medios suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades mensuales, ya que el descuento que aplica COLPENSIONES no es significativo al sumar el valor que le queda de la mesada pensional por sobrevivientes con la mesada por invalidez, suma que se traduce en un ingreso mensual de \$4.060.894 pesos, \$294.354 pesos por encima de los gastos mensuales que indica la actora debe cubrir. En consecuencia, no hay prueba de vulneración alguna a su derecho al mínimo vital y móvil, en conexidad al derecho a la salud, seguridad social y vida digna, como tampoco se demuestra que la actora no se encuentre en capacidad, si así lo quiere, de esperar a que en la jurisdicción respectiva se dirima el conflicto que tiene con la accionada COLPENSIONES.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto, susceptibles de ser resueltos a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de fundamentos expuestos por esta Juez, no se accederá a proteger los derechos fundamentales predicados por la actora, y se negará por improcedente la acción constitucional presentada por la señora LAURA

ESTELA GUZMAN CAICEDO. Lo anterior, debido a que no se cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

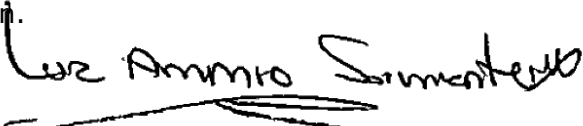
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción impetrada por **LAURA ESTELA GUZMAN CAICEDO** identificada con C.C. N° 30.704.808 de Pasto, en contra de la **ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ